

Recurso de Revisión N°: 03495/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chapultepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03495/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Chapultepec, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00034/CHAPULTE/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"SOLICITO AL PRESIDENTE MUNICIPAL O QUIEN CORRESPONDA DEL MUNICIPIO DE CHAPULTEPEC, ME INFORME CUANTO RECURSO A SIDO ENTREGADO AL H. AYUNTAMIENTO DEL RECURSO FISM 2016, LAS OBRAS Y ACCIONES REALIZADAS CON ESTE RECURSO, EL COSTO DE CADA OBRA O ACCION, SU UBICACION, METAS Y BENEFICIARIOS, LA FORMA EN QUE PROMUEVE LA PARTICIPACION DE LA POBLACION DEL MUNICIPIO EN LA PROGRAMACION EJECUCION,

Recurso de Revisión N°:

03495/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chapultepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE LAS OBRAS Y ACCIONES
A REALIZAR Y LOS RESULTADOS ALCANZADOS CON EL EJERCICIO DE
ESTE RECURSO, TODO ESTO CON BASE A LA GACETA DE GOBIERNO
DE FECHA 29 DE ENERO DE 2016" [Sic]*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día nueve de noviembre del año dos mil dieciséis, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información señalando medularmente "...Con relación a su petición se le informa que en la Gaceta de Gobierno de fecha 29 de enero de 2016, se le asigna un monto al Municipio por 1, 711,238.90 mismo que no ha sido aprobado por parte del CODEMUN para su ejecución, estando en proceso de firma y autorización en próximos días..." (Sic).

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03495/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

Recurso de Revisión N°:

03495/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chapultepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“mediante solicitud 00034/CHAPULTEPEC/IP/2016 SOLICITE 1. EL IMPORTE DEL RECURSO QUE HA SIDO ENTREGADO AL H. AYUNTAMIENTO DE CHAPULTEPEC DEL RECURSO FISM 2016 2. LAS OBRAS Y ACCIONES REALIZADAS CON EL RECURSO RECIBIDO 3. EL COSTO DE CADA OBRA O ACCION REALIZADA, LA UBICACION, METAS Y BENEFICIARIOS 4. LA FORMA EN QUE PROMUEVE LA PARTICIPACION DE LA POBLACION DEL MUNICIPIO EN LA PROGRAMACION Y EJECUCION DE LAS OBRAS O ACCIONES (COMO INFORMA A POBLACION DE LA EXISTENCIA DEL RECURSO Y COMO LA POBLACION DESIDE EN QUE SE EJERZA ESTE RECURSO, ASI COMO LA PRGRAMACION, EJECUCION, CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE LAS OBRAS)”[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“SOLO ME DISE QUE NO SE HA EJERCIDO EL RECURSO DEBIDO A QUE NO ESTA APROBADA EL ACTA DE CODEMUN CON ESTO ME DA RESPUESTA AL PUNTO DOS Y AL PUNTRÓ TRES, QUE POR NO ESTAR APROBADO POR CODEMUN SEGURAMENTE NO HA REALIZADO OBRAS O ACCIONES CON ESTE RECURSO QUEDANDO PENDIENTE QUE SE ME INFORME CUANTO RECURSO HA SIDO ENTREGADO AL H. AYUNTAMIENTO Y LA FORMA EN QUE PROMUEVE LA PARTICIPACION DE LA POBLACION DEL MUNICIPIO EN LA PROGRAMACION, EL EJERCICIO, LA EVALUACION DEL RECURSO” [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, las partes no rindieron manifestación alguna ni ofrecieron medio de prueba que integrar al expediente, sin que se advierta el informe justificado del sujeto obligado; decretándose el cierre de la misma en fecha ocho de diciembre de los corrientes, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión N°:

03495/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chapultepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún

que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

El estudio del recurso de revisión tiene como antecedente, que el hoy recurrente solicitó información correspondiente a "*...CUANTO RECURSO A SIDO ENTREGADO AL H. AYUNTAMIENTO DEL RECURSO FISM 2016, LAS OBRAS Y ACCIONES REALIZADAS CON ESTE RECURSO, EL COSTO DE CADA OBRA O ACCION, SU UBICACION, METAS Y BENEFICIARIOS, LA FORMA EN QUE PROMUEVE LA PARTICIPACION DE LA POBLACION DEL MUNICIPIO EN LA PROGRAMACION EJECUCION, CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE LAS OBRAS Y ACCIONES A REALIZAR Y LOS RESULTADOS ALCANZADOS CON EL EJERCICIO DE ESTE RECURSO, TODO ESTO CON BASE A LA GACETA DE GOBIERNO DE FECHA 29 DE ENERO DE 2016*" [Sic]

De lo anterior el sujeto obligado se limitó a señalar que se le asigna un monto al municipio por 1,711,238.90 mismo que no ha sido aprobado por el CODEMUN para

su ejecución, estando en proceso de firma y autorización en próximos días, respuesta que le es desfavorable al particular y hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

“SOLO ME DISE QUE NO SE HA EJERCIDO EL RECURSO DEBIDO A QUE NO ESTA APROBADA EL ACTA DE CODEMUN CON ESTO ME DA RESPUESTA AL PUNTO DOS Y AL PUNTRO TRES, QUE POR NO ESTAR APROBADO POR CODEMUN SEGURAMENTE NO HA REALIZADO OBRAS O ACCIONES CON ESTE RECURSO QUEDANDO PENDIENTE QUE SE ME INFORME CUANTO RECURSO HA SIDO ENTREGADO AL H. AYUNTAMIENTO Y LA FORMA EN QUE PROMUEVE LA PARTICIPACION DE LA POBLACION DEL MUNICIPIO EN LA PROGRAMACION, EL EJERCICIO, LA EVALUACION DEL RECURSO”
[sic]

Como se desprende de la cita textual de las líneas refutantes inmersas en el recurso de revisión que nos ocupa, el particular refiere que se le da respuesta al punto dos y tres de su solicitud, quedando pendiente sólo dos puntos de la solicitud, uno de ellos que se le informe cuánto recurso ha sido entregado al H. Ayuntamiento y la forma en que promueve la participación de la población del municipio en la programación, el ejercicio y evaluación del recurso.

Luego entonces, del medio de impugnación del que deriva el presente fallo, se desprende la manifestación expresa de consentimiento por parte del recurrente, ya que señala que se atienden los puntos dos y tres y que sólo hace falta que se le informe cuánto recurso ha sido entregado al H. Ayuntamiento y la forma en que promueve la participación de la población del municipio en la programación, el ejercicio y

Recurso de Revisión N°:

03495/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chapultepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

evaluación del recurso, siendo indubitable que el disenso va encaminado a sólo dos puntos de la solicitud, declarándose por ende atendidos los puntos no recurridos y aceptados por el recurrente al no argüir líneas refutantes específicas, existiendo una imposibilidad para estudiarlos, ya que se trata de actos consentidos expresamente por el particular, asintiendo satisfacción con lo notificado por el sujeto obligado.

Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91², que establece:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de disenso, más aún cuando existe conformidad con lo respondido por el Sujeto Obligado; por lo que,

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174177.

no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento³.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que en la especie serán motivo de análisis los dos puntos recurridos por el particular, siendo el primero de ellos, "...SE ME INFORME CUANTO RECURSO HA SIDO ENTREGADO AL H. AYUNTAMIENTO..." (Sic).

Por lo que hace a este punto, se desprende del acuse de la solicitud de información de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, que se solicitó cuánto recurso ha sido entregado al Ayuntamiento del recurso FISM 2016, por lo que del disenso en estudio se puede concluir que éste va encaminado de igual manera al Fondo para la Infraestructura Social Municipal, el cual el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos, "*...se le asigna un monto al Municipio por 1, 711,238.90...*" (sic).

³ Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial publicada en el del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Recurso de Revisión N°:

03495/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chapultepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De la respuesta de referencia, es inconcuso que el sujeto obligado dio contestación al punto de la solicitud en estudio, señalando que el monto asignado asciende a \$1,711,238.90, respuesta de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis que se es del conocimiento del hoy recurrente, la cual este Órgano Resolutor da por atendida sin que se pueda dudar de la veracidad de lo que se proporcione, máxime que tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Ello aunado que la Ley de Transparencia de la entidad en su numeral 11 establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Luego entonces del punto de la solicitud abordado, éste deviene del todo infundado por las manifestaciones expuestas en líneas anteriores.

Bajo ese tenor, por lo que hace al punto de la solicitud referente a “...LA FORMA EN QUE PROMUEVE LA PARTICIPACION DE LA POBLACION DEL MUNICIPIO EN LA PROGRAMACION, EL EJERCICIO, LA EVALUACION DEL RECURSO” [sic], se desprende del sumario que el sujeto obligado fue omiso en dar contestación a este punto tal y como lo hace valer el particular en su medio de impugnación, por lo que se procede a establecer la obligación de contar con la información requerida en términos de las siguientes líneas argumentativas.

En primera instancia, es de señalar que este Resolutor advierte que la literalidad de la solicitud se refiere a la participación de la población del municipio en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones a realizar y en su

Recurso de Revisión N°:

03495/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chapultepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

recurso de revisión varía la parte de evaluación al recurso en vez de evaluación de obras y acciones a realizar.

No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que en la solicitud de información el hoy recurrente señaló que la información la solicitaba en base a la Gaceta del Gobierno de fecha 29 de enero de 2016, lo que guarda relación con la literalidad de la solicitud del punto que nos ocupa (*participación de la población del municipio en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones a realizar*), luego entonces, la variación de una palabra no puede considerarse como si se recurriera cosa distinta sino que se debe optar por suplir la deficiencia de la queja en términos de lo que dispone el arábigo 181 párrafo cuarto para que se atienda la solicitud conforme a las características de la solicitud privilegiando de la manera más amplia el derecho de acceso a la información, más aún que de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no se desprende como requisito indispensable el contar con el patrocinio de un licenciado en derecho un grado mínimo de instrucción en el tema.

De lo anterior, este Órgano Resolutor en suplencia de la queja y sin cambiar los hechos expuestos, arriba a la determinación de que el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información del particular ya que no entregó la información correspondiente a el documento donde conste la forma en que se promueve la participación de la población del municipio en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones a realizar.

Lo anterior, tiene sustento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, que expone el particular en su solicitud y el sujeto obligado en su respuesta, , gaceta que en lo que nos interesa señala.

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LA FÓRMULA, METODOLOGÍA, DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIO DE LAS ASIGNACIONES POR MUNICIPIO QUE CORRESPONDEN AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISMDF), PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

Primero.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer la fórmula, metodología y calendario de enteros para la distribución entre los municipios, de las Aportaciones Federales previstas en el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, así como las asignaciones presupuestales resultantes de la aplicación de dicha metodología.

[...]

Sexto.- La distribución a los municipios obtenida con las fórmulas y metodología antes señalada es la que se describe a continuación:

[...]

CHAPULTEPEC	1,711,238.90
-------------	--------------

Décimo.- Respecto a las aportaciones de este Fondo, los municipios deberán:

I. Hacer del conocimiento de sus habitantes al menos a través de la página oficial de internet de la entidad federativa, los montos que reciban las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;

II. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución,

Recurso de Revisión N°:

03495/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chapultepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;

Como se desprende del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en la parte específica del *ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LA FÓRMULA, METODOLOGÍA, DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIO DE LAS ASIGNACIONES POR MUNICIPIO QUE CORRESPONDEN AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISDMF), PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016*, se establece como una obligación para los municipios el hacer del conocimiento de sus habitantes los montos que reciban las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios, así como promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar.

De la obligación anterior, se desprende el motivo de la solicitud que nos ocupa, ya que efectivamente se establece la obligatoriedad de promover la participación de las comunidades beneficiarias, información de carácter público e interés social, la cual su publicidad permite a la ciudadanía evaluar el destino y aplicación de los recursos, fortaleciendo la rendición de cuentas del gobierno municipal sobre recursos del fondo para la infraestructura social municipal.

De lo anterior, se colige que la información solicitada debe obrar en los archivos del sujeto obligado, ello partiendo de la premisa normativa que se desprende de la Gaceta del Gobierno multireferida en la que se obliga a promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar.

Asimismo, es menester señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece la imperativa a que todo sujeto obligado deberá documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones como se desprende del arábigo 18 de la citada ley que a la letra señala:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Luego entonces, resulta inconcuso que del numeral en cita en correlación con la facultad y/o función que establece el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se arriba a la determinación de que en el presente asunto se actualiza el principio de presunción de existencia y principio de documentar, conforme a lo establecido en los numerales 18 y 19 de la ley local en la materia, que prescriben que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los

sujetos obligados, ya que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas, como se muestra a continuación:

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."

(Sic)

De lo anterior, el sujeto obligado deberá turnar la solicitud de información a las áreas competentes con la finalidad de que entreguen la información requerida, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la ley en la materia, como se muestra a continuación:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

(Sic)

Es por ello que resulta fundado lo estipulado por el recurrente en lo que hace a que falta que se le entregue la información de la forma en que se promueve la participación de las comunidades beneficiarias, información de carácter público e interés social, la cual su publicidad permite a la ciudadanía evaluar el destino y aplicación de los recursos.

I. De la versión pública.

Es insoslayable, para este Resolutor resaltar que tal y como obra del estudio del asunto, la información solicitada es de naturaleza pública, no obstante se advierte pudiera obrar información de carácter confidencial de imposible publicidad, ello atendiendo a que no se trata de información de servidores públicos sino de la forma de participación de la comunidad en actividades del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, para lo cual el sujeto obligado deberá velar por la protección de datos personales que pudiera contener la información que se ponga a disposición en términos de lo siguiente:

Ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Recurso de Revisión N°:

03495/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chapultepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN,

ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado omitió atender uno de los puntos de la solicitud, del cual se duele el particular haciendo valer el motivo de inconformidad correspondiente, el cual deviene parcialmente fundado y suplido en su deficiencia para ordenar la entrega del documento en donde conste la forma en que se promovió la participación de la población en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones a realizar del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el ejercicio Fiscal 2016.

Para lo cual el sujeto obligado deberá realizar los trámites internos para la debida atención de la solicitud de información, siguiendo los parámetros fijados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

03495/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chapultepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

y en el supuesto de que la información contenga datos personales se deberá generar la versión pública correspondiente acompañada del acuerdo de clasificación.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Modifica** la respuesta a la solicitud de información número 00034/CHAPULTE/IP/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00034/CHAPULTE/IP/2016, por resultar parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX:

- a) *El documento donde conste la forma en que se promovió la participación de la población en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones a realizar respecto al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el ejercicio Fiscal 2016.*
- b) *En el supuesto de que la información contenga datos susceptibles de clasificar, se deberá generar la versión pública correspondiente acompañada del acuerdo de clasificación, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo

y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO



Recurso de Revisión N°:

03495/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chapultepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03495/INFOEM/IP/RR/2016.

PLENO

OSAM/ATR